

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 372

Santiago, dos de Junio de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS:

1.- La denuncia de fojas 2 formulada por el abogado Ramón Briones Espinosa, domiciliado en calle Sótero del Río N° 326, oficina 1003, de esta ciudad, en contra de la empresa Enersis S.A., de su filial Manso de Velasco S.A. y de diversas Administradoras de Fondos de Pensiones, por los hechos que a continuación se indican:

1.1. Durante la Junta de Accionistas de Endesa S. celebrada el 19 de Abril de 1990, Enersis S.A. y/o sus empresas filiales y las siguientes Administradoras de Fondos de Pensiones: Concordia S.A., Cuprum S.A., El Libertad S.A., Futuro S.A., Habitat S.A., Invierta S.A., Magister S.A., Plan Vital S.A., Protección S.A., Santa María S.A., Summa S.A., La Unión S.A. y Provida S.A. se habrían coludido para elegir como directores de la citada sociedad a los señores José Piñera, José Yurazsek, Ernesto Fontaine y Juan A. Fontaine.

Expresó el denunciante que Endesa S.A. es la principal productora y transmisora de energía del país, y que su capital social se encuentra atomizado entre miles de accionistas, lo que habría facilitado su control por parte de las denunciadas.

Que, a su vez, Enersis S.A. y sus empresas relacionadas, son controladas por un pequeño grupo de personas, notwithstanding que respecto de ellas tuvo lugar el denominado capitalismo popular, siendo la principal filial de Enersis S.A. la Distribuidora Chilectra Metropolitana, que constitu

ye la empresa más importante de distribución de energía eléctrica del país.

Según el denunciante, el grupo económico que controla Enersis S.A., con la colaboración de las Administradoras Fondos de Pensiones antes mencionadas, habría tomado el control del directorio de Endesa S.A., dando lugar a la formación de un monopolio que integra verticalmente el mercado de la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica del país.

A juicio del denunciante tal situación es contraria a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto dicha integración de dos empresas aparentemente distintas, que en principio deberían competir entre sí y tener intereses antagónicos en el mercado, al ser controladas por un mismo grupo económico, actuarían conjuntamente, lo que influiría negativamente en la fijación de políticas tarifarias y otros aspectos de comercialización, en perjuicio de los consumidores de energía eléctrica.

1.3. El denunciante solicitó a la Fiscalía Nacional Económica la investigación de los hechos expuestos y requirió que sus conclusiones se pusieran en conocimiento de esa Comisión Resolutiva, a fin de que aplique las sanciones que correspondan y deje sin efecto los actos contrarios a la libre competencia, incluyendo las elecciones de directorios de las sociedades involucradas, sin perjuicio de que se requiera al Supremo Gobierno las modificaciones legales y reglamentarias que procedan.

2.- La investigación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica, de fojas 10 a 819 de los autos, cuyos principales antecedentes son los siguientes:

2.1. A fojas 35 Enersis S.A. solicitó el rechazo de la denuncia, por los motivos que siguen:

1

A.- El directorio de Endesa S.A. se compone de miembros, de modo que aún en el supuesto que fuera efectivo lo afirmado por el denunciante, de que Enersis S.A. y otros accionistas hubieran elegido en común cuatro directores ello no les daría el control de la administración de dicha empresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 18.046, Enersis S.A. fue representada en la Junta Accionistas de Endesa S.A. por la totalidad de sus acciones al igual que su filial Inmobiliaria Manso de Velasco S. Los mandatarios de estas empresas distribuyeron sus votos sólo entre tres candidatos, los señores José Yurazseck Trocoso, José Piñera Echeñique y Juan A. Fontaine Talaver quienes resultaron elegidos directores de esa empresa.

En el hecho, Enersis S.A. y su filial antes mencionada, emitieron 966.468.654 preferencias en la aludida elección, lo que representó el 12,3% del total de las acciones de Endesa S.A.

Como la cifra repartidora registrada fue 459.222.542 votos, ello les permitió elegir casi exactamente a dos directores.

La circunstancia de que en esta elección algunos directores hayan sido elegidos con los votos de ciertas Administradoras de Fondos de Pensiones no autoriza por sí sola para suponer que haya existido algún acuerdo de los accionistas tendientes a controlar el Directorio.

Por el contrario, es plenamente legítimo, en conformidad con la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, que Enersis S.A. haya hecho efectivo el derecho que le corresponde en cuanto a accionista para hacer valer sus propios intereses en dicha sociedad, expresados a través de las decisiones que adopta en la respectiva Junta de Accionistas.

El artículo 39 de la Ley N° 18.046 establece las responsabilidades y obligaciones de los directores en esta

A

sociedades, y el artículo 66 autoriza expresamente que los accionistas acumulen sus votos en favor de una sola persona o los distribuyan de la manera que estimen más conveniente. A su vez el artículo 116 del Decreto Ley N° 3.500 reitera estas disposiciones estableciendo algunas limitaciones.

En consecuencia, los accionistas de estas sociedades se limitan a ejercer el derecho que les acuerda dicha legislación, al amparo de la norma constitucional contenida en el artículo 19 N° 21 inciso primero de la Ley Fundamental.

B.- Las sociedades Enersis S.A. y su filial tienen existencia legal desde Julio de 1987. En su propiedad accionaria participan 1.312 trabajadores de estas empresas con el 20,7% del capital social y sus objetivos y giros son "efectuar inversiones permanentes", y no controlar negocios o empresas de terceros.

Por otra parte, la antecesora de Enersis S.A. en estas actividades, la Compañía Chilena de Electricidad S.A. siempre actuó en los giros de la generación, transmisión, distribución y venta de energía, aún bajo la plena vigencia de las normas sobre libre competencia contenidas en el Título V de la Ley N° 13.305, situación que nunca fue reprochada como monopólica.

Además, esta práctica de integración vertical de la generación y la distribución eléctrica constituye la regla general en el mundo en materia de suministro de energía.

En el caso de Chile, hasta hace muy poco tiempo la generación, transmisión, distribución y venta de energía presentaban un grado de concentración superior al actual, y que en el último trienio Endesa S.A. se ha desconcentrado a través de la formación de filiales que operan como productores y/o como distribuidores en distintos puntos del país.

C.- El D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, regula los precios máximos en cada una de las alternativas del suministro de energía eléctrica. Estas tarifas son

establecidas por la propia autoridad a través de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de acuerdo con procedimientos técnicos rigurosos.

Los números 1 y 2 del artículo 96 del D.F.L. N° 1.982, distinguen entre la generación, transmisión y transporte de energía, y su distribución. En el nivel de generación y transporte, se aplican los artículos 97 al 104, y respecto del nivel de distribución los artículos 105 al 119 de ese texto legal.

En consecuencia, es irrelevante la afirmación del denunciante, de que mediante la integración vertical de ese mercado se pretendería influir indebidamente sobre el régimen tarifario de la energía eléctrica, si se tiene presente que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes la autoridad pública interviene en la fijación de dichas tarifas.

D.- En el directorio de Endesa S.A., la empresa Enersis S.A. apoyó a don José Piñera y a don José Yurazsec. Por otra parte, los señores Jorge Mardones, Antonio Tuse y Rodrigo Manubens fueron reelegidos con el apoyo total o parcial de los Fondos de Pensiones, después de haber servido esas funciones durante 1 o 2 años. Además fueron elegidos don Juan A. Fontaine, con el apoyo de diversos accionistas; don Ernesto Fontaine, y el señor Fernando Illanes, con el apoyo de los trabajadores de Endesa, Corfo y tres Fondos de Pensiones.

2.2. A fojas 57 la Superintendencia de Valores y Seguros informó sobre la votación en la elección de Directores de Endesa S.A. celebrada en la Junta de Accionistas de 19 de Abril de 1990, y a fojas 350 acompañó copias de las Fichas Estadísticas Codificada Uniforme (FECU) de Endesa S.A. vigente al 31 de Marzo y 30 de Junio de 1990.

2.3. A fojas 74 y 559 rolan copias del acta de la Junta de Accionistas de Endesa S.A. de 19 de Abril de 1990 y de fojas 107 a 241 rolan actas sobre porcentaje de votación.

ción de los candidatos a directores y sobre la representación y poderes con que actuaron los participantes en dicha Junta.

2.4. A fojas 242 rola oficio N° 800 de 1990, Endesa S.A., por el que informó lo siguiente:

A.- No existen antecedentes que permitan estimar que Enersis S.A. y/o las Administradoras hayan intentado tomar el control de Endesa S.A., por cuanto no consta que se haya dado cumplimiento al artículo 54 de la Ley N° 18.045.

B.- Es infundada la afirmación de que la conducta de Enersis S.A. y de las Administradoras conducirían a la formación de un monopolio u oligopolio, pues el sistema de tarifas está estrictamente regulado por el D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, el que contempla la fijación de precios máximos respecto de las distintas alternativas de suministro mediante procedimientos técnicos en los que intervienen las autoridades del Sector Económico.

C.- En las votaciones de las Juntas de Accionistas de Endesa S.A. ha sido práctica frecuente que los accionistas distribuyan sus preferencias entre diversos candidatos, lo que, por lo demás, está expresamente autorizado por el artículo 66 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas abiertas.

D.- De fojas 351 a 365, Endesa S.A. informó sobre la reestructuración de la empresa y la creación de nuevas filiales, remitiendo los antecedentes correspondientes a foja 375, sobre la participación accionaria en el capital de la empresa.

E.- A fojas 576 Endesa S.A. acompañó los antecedentes sobre el control de la votación en la Junta de Accionistas de 19 de Abril de 1990.

2.5. A fojas 244 rola oficio N° 111 de 1990, de la Comisión Nacional de Energía, informando lo siguiente:

A.- La Comisión no dispone de antecedentes directos sobre el nombramiento de los directores de Endesa S.A., ni de las acciones denunciadas tendientes a asumir el control de dicha empresa, ni que ellas tiendan a constituir, por ese sólo hecho un monopolio.

B.- No existen en la legislación sobre la materia impedimentos para que una empresa eléctrica de distribución tenga participación accionaria en una empresa de generación de energía. De hecho, bajo la actual legislación, existen y han existido empresas que intervienen tanto en la generación como en la distribución eléctrica.

C.- La distribución eléctrica es un monopolio natural en cada área de concesión, por ello la legislación establece que los precios son regulados por la autoridad del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, tanto para la venta de las empresas generadoras a las distribuidoras (precio de nudo) como de éstas a los usuarios finales de menos de 2.000 KW de potencia contratada. Existen procedimientos técnicos objetivos y no discrecionales, para la fijación de estas tarifas máximas independientemente de la estructura de propiedad de las empresas.

Los precios de venta de electricidad a clientes de más de 2000 KW de potencia contratada son libres, pues la ley presume que estos usuarios tienen alternativas distintas de suministro, sea por otras empresas distribuidoras, o mediante fuentes propias de generación eléctrica.

D.- En cuanto a la transmisión de la electricidad donde existe de hecho un monopolio, la ley regula los precios y otras condiciones de peaje para el uso de los sistemas de transmisión por parte de empresas eléctricas que no son dueñas de estos sistemas.

La ley, asimismo, establece un organismo coordinador, denominado Centro de Despacho Económico de Carga (C.D.E.C.), a fin de garantizar que las plantas operen en condiciones adecuadas de seguridad y al mínimo costo de operaciones.

E.- A fojas 599 rola oficio N° 136, de 1990, de Comisión de Energía, en el que concluyó que si bien no es legal que una empresa distribuidora de energía eléctrica adquiriera acciones de una empresa de generación eléctrica, el contexto actual de alta participación de Endesa S.A. en el mercado de la generación eléctrica, la compra de acciones de ésta por parte de Enersis S.A., es un factor que no contribuye a la necesaria transparencia del sector eléctrico.

2.6. A fojas 538 rola oficio N° 6902 de 1990, de Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones informando sobre la votación de las Administradoras en Junta de Accionistas de Endesa S.A. de 19 de Abril de 1990

2.7. De fojas 661 a 744 rolan los testimonios prestados por los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones en la Junta de Accionistas de Endesa S.A. de 19 de Abril de 1990.

A fojas 719 rola declaración de don Fernando Illanes, director de Endesa S.A.; a fojas 737 testimonio de don Rodrigo Manubens, Presidente de Endesa S.A.; a fojas 741 testimonio de don Manuel Martín, abogado de Enersis S.A. y a fojas 744 testimonio de don Arsenio Molina, Gerente de Desarrollo de Enersis S.A.

2.8. A fojas 745 consta oficio N° 643 de 1990, de Dirección General de Aguas, en relación con los derechos de agua que posee Endesa S.A.

2.9. A fojas 793 la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. acompañó informe en derecho de un asesor jurídico sobre las materias denunciadas y copia de las actas de las sesiones de su Directorio celebradas el 1 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1990.

3.- El requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico contenido en el oficio N° 348, de 1991, de fojas 820, por el que solicitó a esta Comisión que prohiba a la empresa Enersis S.A. y sus filiales aumentar su capital accionario en Endesa S.A. en un porcentaje superior al que tenía al 1

de Abril de 1990, fecha de celebración de la Junta de Accionistas de esta empresa, y en el evento que a la fecha dicho porcentaje esté excedido, se disponga su venta al más breve plazo.

El citado requerimiento se fundamenta en que sería necesario establecer limitaciones a la propiedad de las acciones denunciadas en la empresa Endesa S.A. por las siguientes razones:

1°.- Existiría un elevado grado de concentración de la propiedad accionaria de Endesa S.A. en poder de los grupos económicos representados en Enersis S.A., los que tenían al 19 de Abril de 1990 el 12,15% de las acciones de esa empresa y en las Administradoras de Fondos de Pensiones, que reunían a esa fecha el 22,26% de esas acciones lo que en conjunto ascendería a más del 34% de su capital social permitiendo a estos accionistas mediante eventuales acuerdos asumir el control de esta empresa, o al menos, tener una posición dominante y decisiva en su administración.

2°.- Sería contrario a una debida transparencia del mercado de la energía eléctrica y a la libre competencia en esta actividad, que el grupo Enersis S.A., cuyo giro principal es la distribución de este producto, tuviera a la vez una participación accionaria y de administración dominante en Endesa S.A., principal empresa generadora de energía eléctrica en el país, y única transmisora de la misma.

3°.- Esta integración vertical de la actividad generadora y distribuidora de energía eléctrica crearía de hecho un poder monopólico que podría originar discriminaciones y abusos en perjuicio de los usuarios y de terceros competidores.

4.- La resolución de esta Comisión de fojas 955, por la que dispuso que se tramitaran en cuadernos separados las materias señaladas en los N°s 1 y 2 del considerando 16 de requerimiento del señor Fiscal, de fojas 820, respectivamente.

5.- El traslado conferido por esta Comisión a fojas 8 vta. del requerimiento del señor Fiscal, y la contestación de Enersis S.A. de fojas 915, por la que solicitó el recha de dicho requerimiento y acompañó un informe en derecho del abogado señor Enrique Barros sobre la adquisición de acciones de Endesa S.A. por Enersis S.A.

6.- La resolución de esta Comisión de fojas 956, por la que recibió la causa a prueba, fijando como hechos pertinentes y controvertidos, los siguientes:

6.1.- Si la participación de Enersis S.A. y de su filial Inmobiliaria Manso de Velasco S.A., en la propiedad accionaria de Endesa S.A. afecta la libre competencia en los mercados de la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

6.2.- Si Enersis S.A. e Inmobiliaria Manso de Velasco S.A. han incurrido en conductas de abuso de posición dominante, o ejecutado actos contrarios a la libre competencia con motivo de su participación como accionistas de Endesa S.A. y en qué habrían consistido éstos.

6.3.- Si Enersis S.A. e Inmobiliaria Manso de Velasco S.A. se han concertado con otros accionistas en el Directorio y/o administración de Endesa S.A. para la ejecución de actos que puedan afectar la libre competencia y en qué habrían consistido tales actos.

7.- La testimonial rendida por Enersis S.A. e Ingeniería e Inmobiliaria Manso de Velasco S.A., de fojas 963 a 973 y los documentos acompañados por Enersis S.A. a fojas 978 a 1009, y por Endesa S.A. a fojas 1002, y las observaciones a la prueba rendida formulada por Enersis S.A. e Ingeniería e Inmobiliaria Manso de Velasco S.A. a fojas 1014.

8.- La vista de la causa tuvo lugar el siete de Enero de mil novecientos noventa y dos, alegando los apoderados de la Fiscalía Nacional Económica y de Enersis S.A. e Ingeniería e Inmobiliaria Manso de Velasco S.A. respectivamente.

1

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Se ha requerido a esta Comisión que prohíba a la empresa Enersis S.A. y a su filial Ingeniería e Inmobiliar Manso de Velasco S.A., aumentar su capital accionario en Endesa S.A. en un porcentaje superior al que tenían ambas empresas al 19 de Abril de 1990, fecha de celebración de la Junta de Accionistas de ese año y en el evento que a esa fecha dicho porcentaje estuviere excedido, disponga su vena al más breve plazo.

SEGUNDO: De acuerdo con los antecedentes acompañados a los autos el sistema eléctrico nacional comprende cuatro subsistemas a lo largo del país: el sistema interconectado del Norte Grande, que sirve a la I y II Regiones; el sistema interconectado central, que sirve desde la II a la X Región; el sistema eléctrico de Aysen y el sistema eléctrico de Magallanes.

En estos sistemas se distinguen dos etapas: la generación-transmisión, y la distribución de la energía eléctrica.

El sistema interconectado central está constituido entre otras, por la interconexión de los sistemas de generación de tres empresas principales: Endesa S.A., Chilgen S.A. y Colbún Machicura S.A., unidas entre sí por un sistema de transmisión común de propiedad de Endesa S.A.

La distribución de la energía eléctrica vinculada al sistema interconectado central es proporcionado en la Región Metropolitana por las empresas Chilectra S.A. y Compañía Río Maipo S.A., ambas de propiedad de Enersis S.A.

TERCERO: En la generación de la electricidad del sistema interconectado central intervienen distintas empresas que desarrollan una actividad competitiva, pero sujeta a regulaciones legales en las siguientes materias:

a) Las tarifas de venta del producto a las distribuidoras, llamadas "precios de nudo" son fijadas por la autoridad, según criterios técnico-económicos definidos en la ley; sólo se exceptúan los grandes consumidores, por ejemplo, más de 2.000 kilowatts, los que están afectos a precios libres. Los precios regulados no pueden diferir en más de 10% de los precios libres (artículos 99 y 101 del D.F.L. N° 1 de 1982);

b) La operación de las distintas centrales generadoras es regulada por un organismo autónomo denominado Centro de Despacho Económico de Carga (C.D.E.C.) (artículo 81 del D.F.L. N° 1 de 1982);

c) La existencia de servidumbres legales y derechos de peajes por el uso de los sistemas de transmisión. (artículo 51 A y siguientes del D.F.L. N° 1 de 1982 y Ley 18.922);

d) La obligación de proveer de energía eléctrica a las empresas distribuidoras, aún después de expirado los respectivos contratos; y

e) La existencia de un régimen de multas a las generadoras por fallas de aprovisionamiento de la energía en períodos de racionamiento. (artículo 99 bis del D.F.L. N° 1 de 1982, y Ley 18.959).

CUARTO: En la etapa de la distribución de la energía eléctrica, en cambio, el mercado presenta las características de un monopolio natural, por la exclusividad que la concesión significa a la empresa distribuidora dentro de su territorio, dada la imposibilidad económica de superponer distintos sistemas de distribución de energía en una misma área.

Por ello, la ley regula los siguientes aspectos de la distribución de energía:

a) La distribución a usuarios finales es un servicio público sujeto a la concesión de la autoridad, (artículos 2°

1

y 7° del D.F.L. N° 1 de 1982) salvo en las situaciones descritas en los artículos 8° y 16 de ese texto legal.

b) La empresa concesionaria tiene la obligación legal de prestar el servicio bajo determinadas condiciones técnicas de calidad (artículos 74, 79 y 82 del D.F.L. N° 1 de 1982).

c) La concesionaria puede constituir servidumbres sobre bienes particulares y usar bienes nacionales de uso público.

d) Los precios de la energía a los usuarios finales (precios a nivel de distribuidor) son determinados por la autoridad, salvo para cierta categoría de usuarios (artículo 105 del D.F.L. N° 1 de 1982).

QUINTO : De los considerandos precedentes se desprende que la generación-transmisión, y la distribución de energía eléctrica, están sujetas a determinadas regulaciones técnicas por parte de la autoridad, tanto en lo que se refiere a la operación del sistema, como a su régimen tarifario.

SEXTO: Desde otro punto de vista, la legislación vigente contiene diversas normas relacionadas con lo que se entiende por control de las empresas, en particular, de las sociedades anónimas.

El artículo 54 de la Ley 18.045 da normas sobre la información que deben rendir las personas naturales o jurídicas que, directamente o a través de sociedades filiales coligadas, pretendan controlar una determinada sociedad. Los artículos 96 y siguientes, por su parte, definen el concepto de grupos de empresas y de empresas controladoras, entendiéndose por tales, las que controlan el 25% o más de los derechos a voto, con las excepciones que señala.

Asimismo, el artículo 98 de esa Ley define lo que se entiende por acuerdo de administración conjunta, configurando una situación de control y facultando a la Superintendencia de Valores para calificar tales circunstancias.

1

El Decreto Ley N° 3.500 de 1980, a su vez, establece diversas disposiciones sobre desconcentración de las inversiones que efectúen los Fondos de Pensiones en las sociedades anónimas abiertas, disponiendo que las sociedades deban contemplar en sus estatutos el porcentaje máximo de concentración autorizado en poder de una sola persona, que en caso de Endesa S.A., el artículo 5° de sus estatutos sociales, fija en un 20% de las acciones.

Los artículos 55 de la Ley N° 18.045 y 133 de la Ley N° 18.046 establecen normas sobre responsabilidad civil extracontractual que afectan a los directores por el ejercicio abusivo de sus cargos y los artículos 52 y 59 de la citada Ley N° 18.045 fijan las responsabilidades penal y administrativa por estas conductas.

SEPTIMO: De acuerdo con los antecedentes acumulados a estos autos esta Comisión, atendidas las particularidades del mercado y la ninguna competencia actual o potencial entre las empresas que participan en la generación y en la distribución de energía, concluye lo siguiente:

a) La legislación vigente establece resguardos suficientes para los usuarios de los servicios eléctricos, como motivo de la intervención de la autoridad pública en la fijación de las tarifas de estos servicios, y en el control sobre la operación del sistema eléctrico.

b) La propiedad del 12,15% de las acciones de Endesa S.A. por parte de Enersis S.A. y su filial Inmobiliaria Manso de Velasco S.A., le dan a estas últimas el carácter de empresas relacionadas con Endesa S.A., por la vinculación de intereses comunes, pero no las transforman en empresas controladoras de aquélla, en los términos establecidos por la legislación antes mencionada.

c) No se ha acreditado en estos antecedentes que Enersis S.A., su filial Inmobiliaria Manso de Velasco S.A. u otros accionistas de Endesa S.A., se hayan coludido para controlar esta última empresa, o que existan acuerdos expresos.

16

tos o tácitos entre ellas para pactar una administración conjunta de dicha empresa eléctrica.

Tampoco se ha comprobado en estos autos que las denunciadas hayan incurrido en conductas que constituyan abusos de posición dominante o que hayan ejecutado actos contrarios a la libre competencia.

d) Las legislaciones sobre valores, sociedades anónimas y fondos de pensiones antes citadas establecen que es legítimo que un accionista de Endesa S.A. concentre propiedad de hasta un 20% de las acciones de dicha empresa eléctrica, como lo señalan los estatutos de esta sociedad.

Por las consideraciones expuestas, y teniendo presente, además, lo establecido en el artículo 17, letra a) y del Decreto Ley N° 211 de 1973,

SE DECLARA:

1.- Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico contenido en el considerando 16 N° 1 de oficio N° 348, de 1991, que rola a fojas 820 y siguientes de estos autos.

Acordado por los miembros de esta Comisión señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema Presidente de la Comisión, Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Economía Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello y con el voto en contra de los señores Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros y Abraham Dueñas Strugo subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento de Fiscal Nacional Económico, atendidas las siguientes consideraciones:

1°.- Efectivamente en este mercado se observa un elevado grado de concentración de la propiedad accionaria de

Endesa S.A. en poder de los grupos económicos representados en Enersis S.A., los que tenían al 19 de Abril de 1990 el 12,15% de las acciones de esa empresa

2°.- Sería contrario a una debida transparencia de mercado de la energía eléctrica y a la libre competencia en esta actividad, que el grupo Enersis S.A., cuyo giro principal es la distribución de este producto, tuviera en Endesa S.A. una participación accionaria mayor de la que tenía a la fecha antes mencionada.

3°.- Esta integración vertical de la actividad generadora y distribuidora de energía eléctrica podría crear un poder monopolístico que eventualmente pudiere dar origen a discriminaciones o abusos en perjuicio de los usuarios y de terceros competidores.

Rol N° 396-91.

Notifíquese a las partes interesadas y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribábase al señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía y al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Enrique Zurita Camps

Alonso Lavados Montes *Sebastián Gaete Rojas*

Julio Dittborn Cordua *Bernardo O'Higgins*

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps; Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alonso Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros; Sebastián Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins; Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.